

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite.

Antecedentes

Primero.- El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Segundo.- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) el 13 de agosto de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el medio de difusión citado el 24 de enero de 2020.

Tercero.- El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y cuya última modificación fue publicada en el medio de difusión citado, el 26 de diciembre de 2019.

Cuarto.- El 8 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Lineamientos de Consulta Pública), mismos que entraron en vigor el 1 de enero de 2018.

En virtud de los antecedentes señalados, y

Considerando

Primero. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracciones II y III; 7o., 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos cuarto, décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 7, 15 fracción XL, 16, 17 fracción I y 51 de la Ley, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto tiene la facultad para llevar a cabo consultas públicas, tal como lo disponen los artículos 15, fracción XL y 51, primer párrafo de la Ley, los cuales señalan:

"Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:
(...)"

XL. Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;
(...)"

"Artículo 51. (...) en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, (...)"

En ese sentido, el Pleno del Instituto, como órgano máximo de gobierno del Instituto, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 16 y 17 fracción I de la Ley, y 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

Segundo. Contenido y Objeto del Anteproyecto. Las *Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite* (Anteproyecto) son de orden público y tienen por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación de la comunicación vía satélite, los recursos orbitales, el aterrizaje de señales de sistemas satelitales extranjeros y el servicio complementario terrestre para sistemas satelitales.

El Anteproyecto constituye una disposición administrativa de carácter general aplicable a las personas físicas o morales que se ubiquen en los supuestos normativos previstos en las mismas. A través de dicho instrumento se detalla con claridad la participación del Instituto en la obtención de los recursos orbitales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley.

Asimismo, en atención a los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley, en el Anteproyecto se prevé que el Instituto podrá concesionar a personas físicas o morales los recursos orbitales sobre los cuales ya se tenga la prioridad de ocupación por la administración de México a través de los mecanismos siguientes:

- a. Licitación pública
- b. Asignación directa
- c. Asignación mediante solicitud de parte interesada

De igual forma, el Anteproyecto pretende regular la operación de sistemas satelitales y estaciones terrenas, a fin de que se opere con los parámetros técnicos previstos en los títulos de concesión de recursos orbitales o en las autorizaciones ya sea de aterrizaje de señales o de estaciones terrenas, éstas últimas figuras que prevé el artículo 170 de la Ley. Con ello, se prevén disposiciones relativas a interferencias perjudiciales, fallas en el sistema satelital y plan de contingencia.

En otro apartado se prevé la operación de sistemas satelitales nacionales, en el que se pueda cubrir parcial o totalmente el territorio nacional, así como diversos aspectos relacionados con las obligaciones de los concesionarios de recursos orbitales. Para el caso de concesionarios de recursos orbitales, se prevén apartados relativos a la desorbitación, plan de reemplazo, reubicación, operación en órbita inclinada, reubicación y operación temporal de un centro de control y operación en el extranjero, figuras que menciona el artículo 154 de la Ley.

Por lo que respecta a la operación de sistemas satelitales extranjeros, se prevén nuevas consideraciones respecto a la figura de autorización de aterrizaje de señales. Asimismo, se prevén adiciones importantes en lo que respecta a las autorizaciones de estaciones terrenas transmisoras.

Finalmente, en el Anteproyecto se prevé regular figuras no dispuestas expresamente en la Ley, pero que forman parte importante en las comunicaciones satelitales y que deben ser reguladas a fin de dar certeza a los particulares. Las figuras que se prevén corresponden a vehículos espaciales, los servicios de misión de corta duración y el servicio complementario terrestre.

Con dicho Anteproyecto, se pretende modernizar el marco normativo de la comunicación vía satélite y recursos orbitales del país, con base en las atribuciones que le confiere la Ley al Instituto en la materia.

Tercero. Consulta Pública. El artículo 51 de la Ley señala que, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.

Por su parte, los Lineamientos de Consulta Pública precisan en su Lineamiento Tercero, fracción II, la facultad del Instituto para realizar consultas públicas de un anteproyecto de regulación, acompañado de su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio o Análisis de Nulo Impacto Regulatorio, con la finalidad de obtener información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, a efecto de enriquecer el contenido de la regulación a emitir. Asimismo, el Lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos de Consulta Pública establece que el Pleno del Instituto podrá exceptuar la realización de una consulta pública bajo los siguientes supuestos:

- I. Que la publicidad del anteproyecto de regulación pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o lograr con el mismo, o
- II. Que a través de éste se pretenda resolver una situación de emergencia.

En este sentido, el Pleno del Instituto estima que el Anteproyecto, al no actualizar ninguna de las causales de excepción anteriormente señaladas, estará sujeto, por un periodo razonable, al proceso de consulta pública referido tanto por la Ley como por los Lineamientos de Consulta Pública, a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en el proceso de emisión de disposiciones de carácter general a cargo del Instituto.

Asimismo, el Lineamiento Vigésimo Primero, primer párrafo de los Lineamientos de Consulta Pública refiere que, si a la entrada en vigor de un anteproyecto se generan nuevos costos de cumplimiento, éste deberá ir acompañado de un Análisis de Impacto Regulatorio, lo cual acontece cuando crea nuevas obligaciones; genera trámites; o establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites, entre otros.

A este respecto, se considera que el presente Anteproyecto debe ser sometido al proceso de consulta pública acompañado de un Análisis de Impacto Regulatorio, toda vez que éste actualiza los supuestos antes referidos y tiene la finalidad regular el uso, aprovechamiento y explotación de la comunicación vía satélite, los recursos orbitales, el aterrizaje de señales de sistemas satelitales extranjeros y el servicio complementario terrestre para sistemas satelitales.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracciones II y III; 7o., 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos cuarto, décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones I, XL y LVI, 16, 17 fracción I, y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Lineamientos Primero, Tercero, fracción II, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Primero y Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como 1, 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de órgano máximo de gobierno y decisión, emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se determina someter a consulta pública por un período de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, el **Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite**, mismo que se acompaña al presente como Anexo Único, junto con su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio, con la finalidad de que cualquier persona conozca la disposición

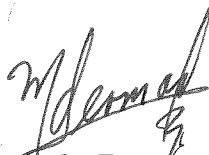
administrativa de carácter general que se propone y esté en condiciones de emitir sus comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico atender el presente proceso consultivo, así como recibir, analizar, ponderar y presentar una respuesta o posicionamiento a la información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que los participantes presenten al Instituto, derivado de la consulta pública materia del presente Acuerdo.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo y el correspondiente Anexo Único en el portal de Internet del Instituto.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



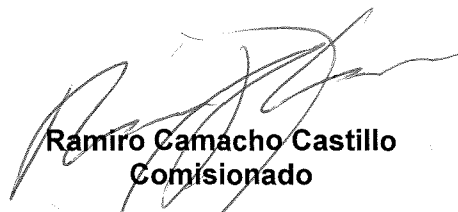
Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Royalo
Comisionado



Sosthenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/190220/36, aprobado por unanimidad en la IV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de febrero de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación vía Satélite

Título Primero Ámbito de aplicación

Capítulo I Disposiciones Generales

1. Las presentes Disposiciones Regulatorias son de orden público y tienen por objeto regular la Comunicación Vía Satélite, el uso, aprovechamiento y explotación de las Órbitas Satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas y el Servicio Complementario Terrestre para Sistemas Satelitales.
2. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizará en todo momento la disponibilidad de Recursos Orbitales para servicios de seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a cargo del Ejecutivo Federal y coadyuvará con la Secretaría en la implementación de las políticas públicas que ésta determine para el desarrollo del sector satelital.
3. Para los efectos de las presentes Disposiciones Regulatorias, se entenderá por:
 - I. **Administración:** Todo departamento o servicio gubernamental de un país miembro de la UIT que solicita y tramita ante ésta una Red Satelital y, es responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho proceso conforme a la *Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones*, del *Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones* y de sus reglamentos administrativos.
 - II. **API:** Publicación Anticipada de Información por sus siglas en inglés *Advanced Publication Information*. Etapa inicial del procedimiento de asignación de Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas ante la UIT, para Bandas de Frecuencias no sujetas a Coordinación.
 - III. **Autorización de Aterrizaje de Señales:** Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho a una persona física o moral para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y Bandas de Frecuencias asociado a Sistemas Satelitales Extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.
 - IV. **Autorización de Estación Terrena Transmisora:** Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho a una persona física o moral para instalar, operar y/o explotar Estaciones Terrenas Transmisoras.

- V. **Autorizado de Aterrizaje de Señales:** Persona física o moral titular de una Autorización de Aterrizaje de Señales.
- VI. **Autorizado de Estación Terrena Transmisora:** Persona física o moral titular de una Autorización de Estación Terrena Transmisora.
- VII. **Banda de Frecuencias:** Porción del Espectro Radioeléctrico comprendida entre dos frecuencias determinadas.
- VIII. **Capacidad Satelital:** Cantidad de Espectro Radioeléctrico, cuantificado en hertz, susceptible de ser suministrado por un Sistema Satelital para cursar Tráfico de Servicios Satelitales.
- IX. **Centro de Control y Operación:** Estaciones Terrenas que operan en forma integrada y que cuentan con el equipo asociado de telemetría, rastreo y comando para controlar la operación de uno o más Satélites y/o Vehículos Espaciales.
- X. **CNAF:** Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. Disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada Banda de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas Bandas de Frecuencias.
- XI. **Componente Complementario Terrestre:** Sistema auxiliar que forma parte integral de un Sistema Satelital cuyo propósito es complementar la prestación de los Servicios Satelitales con infraestructura desplegada en tierra, la cual opera en el mismo segmento de espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital.
- XII. **Comunicación Vía Satélite:** Emisión, transmisión o recepción de signos, señales, señales de audio o de audio y video asociado, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza por medio de ondas radioeléctricas que cursan a través de un Sistema Satelital.
- XIII. **Concesión de Recursos Orbitales:** Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para ocupar y/o explotar Recursos Orbitales, en los términos y modalidades establecidos en la Constitución, la Ley y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.
- XIV. **Concesionario de Recursos Orbitales:** Persona física o moral titular de una Concesión de Recursos Orbitales.

- XV. Coordinación:** Etapa del procedimiento de asignación de Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas ante la UIT, para Bandas de Frecuencias que requieran coordinarse, a efecto de no causar ni recibir interferencias perjudiciales.
- XVI. Coubicación:** Posicionamiento de dos o más Satélites en una misma POG, conforme a la normatividad internacional.
- XVII. Desorbitación:** Maniobras para retirar definitivamente de una Órbita Satelital un Satélite.
- XVIII. Disposiciones Regulatorias:** Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite.
- XIX. Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M:** Equipo de radiocomunicación para comunicaciones máquina a máquina que cursa información de cualquier naturaleza a través de un Sistema Satelital.
- XX. Estación Espacial:** Uno o más transmisores y/o receptores, con la infraestructura necesaria para asegurar un servicio de radiocomunicación, situados en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra.
- XXI. Estación Terrena Transmisora:** Antena y equipo asociado a ésta utilizada para transmitir señales de Comunicación Vía Satélite.
- XXII. IARU:** Unión Internacional de Radioaficionados, por sus siglas en inglés *International Amateur Radio Union*.
- XXIII. Inicio de Operaciones:** Momento en que los Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales están en condiciones de ofrecer y prestar el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital.
- XXIV. Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- XXV. Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- XXVI. Lineamientos de Concesiones:** Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- XXVII. Lineamientos de Consulta Pública:** Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- XXVIII. Notificación:** Etapa final del procedimiento de asignación de Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas ante la UIT, que tiene como finalidad su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias.
- XXIX. Operador Satelital:** Persona física o moral que opera un Sistema Satelital.
- XXX. Operador Satelital Extranjero:** Persona física o moral que opera un Sistema Satelital Extranjero.
- XXXI. Operación en Órbita Inclínada:** Funcionamiento del Satélite en una posición que forma un ángulo distinto a cero con relación al plano ecuatorial, en la órbita geoestacionaria.
- XXXII. Órbita Satelital:** Trayectoria que recorre una Estación Espacial alrededor de la Tierra.
- XXXIII. Plan de Contingencia:** Documento en el que los Concesionarios de Recursos Orbitales y/o Autorizados de Aterrizaje de Señales deben precisar las directrices que seguirán en los casos de interrupción del servicio.
- XXXIV. Plan de Reemplazo:** Documento en el que los Concesionarios de Recursos Orbitales deben precisar las directrices que seguirán en caso de sustitución de un Satélite.
- XXXV. POG:** Posición Orbital Geoestacionaria. Toda ubicación sobre el plano del ecuador terrestre a aproximadamente 36000 kilómetros de altitud, que permite que un Satélite mantenga un período de traslación igual al período de rotación de la Tierra.
- XXXVI. Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales:** Instrumento programático mediante el cual el Instituto da a conocer los Recursos Orbitales que serán objeto de licitación pública.
- XXXVII. Recurso Orbital:** POG u Órbita Satelital con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas que pueden ser objeto de Concesión.
- XXXVIII. Red Satelital:** Expediente con las características técnicas de la Órbita Satelital y sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas que se gestiona ante la UIT.
- XXXIX. Reglas de Autorizaciones:** Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- XL. RR:** Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
- XLI. Reubicación:** Cambio de ubicación de un Satélite perteneciente a un Sistema Satelital de una POG u Órbita Satelital a otra POG u Órbita Satelital.

- XLII. Reserva de Capacidad Satelital:** Guarda de espectro radioeléctrico o pago en numerario fijado por la Secretaría, que deben cubrir los Concesionarios de Recursos Orbitales y Autorizados de Aterrizaje de Señales, para atender las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.
- XLIII. Satélite:** Objeto colocado en una Órbita Satelital, provisto de una Estación Espacial que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia Estaciones Terrenas u otros Satélites.
- XLIV. Secretaría:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- XLV. Servicio Complementario Terrestre:** Servicio auxiliar vinculado a Servicios Satelitales, que utiliza infraestructura desplegada en tierra y que opera en el mismo segmento del espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, previamente vinculados a señales eléctricas.
- XLVI. Servicio de Misión de Corta Duración:** Servicio de radiocomunicación espacial de sistemas no geoestacionarios con misiones de corta duración, que implica la emisión y recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación mediante uno o varios Satélites no geoestacionarios, de masa y dimensiones reducidas, con misiones no mayores a tres años.
- XLVII. Servicio de Provisión de Capacidad Satelital:** Suministro de ancho de banda a terceros por parte de los Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales para la prestación de Servicios Satelitales, el cual puede ser cuantificado en hertz o su equivalente en bits por segundo.
- XLVIII. Servicio Satelital:** Servicio de radiocomunicación provisto a través de un Sistema Satelital.
- XLIX. Sistema Satelital:** Uno o más Satélites y sus respectivos Centros de Control y Operación, que operan en forma integrada.
- L. Sistema Satelital Extranjero:** Sistema Satelital que opera al amparo de una Red Satelital notificada por una Administración extranjera.
- LI. Sistema Satelital Nacional:** Sistema Satelital que opera al amparo de una Red Satelital notificada por la Administración de México.
- LII. Tráfico:** Datos, escritos, imágenes, video, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones.

- LIII. TTC:** Subsistema de telemetría, seguimiento y control de un satélite con las instalaciones en Tierra, por sus siglas en inglés *Telemetry, Tracking and Command*. La telemetría consiste en el monitoreo del estado del satélite a través de la recolección, procesamiento y transmisión de datos de los diversos subsistemas; el seguimiento o rastreo consiste en la determinación de la ubicación exacta del satélite a través de la recepción, procesamiento y transmisión de señales de rastreo; y el control adecuado del satélite a través de la recepción, procesamiento e implementación de comandos transmitidos desde la Tierra.
- LIV. Telecomunicaciones:** Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.
- LV. UIT:** Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- LVI. Usuario Final:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.
- LVII. Vehículo Espacial:** Medio de transporte destinado a salir de la parte principal de la atmósfera de la Tierra, provisto de una Estación Espacial que le permite recibir o transmitir señales de radiocomunicación desde o hacia Estaciones Terrenas u otros Satélites.
- LVIII. Vida Útil:** Periodo estimado en el que un Satélite puede mantenerse en operación.
- LIX. VSAT:** Antena de muy pequeña apertura, por sus siglas en inglés.
- LX. Zona de Servicio:** Área geográfica definida en una Red Satelital, en la cual se puede establecer una radiocomunicación con una o varias Estaciones Terrenas.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural. Los términos y definiciones que no se contemplen en las Disposiciones Regulatorias tendrán el significado que les dé la Ley o la normatividad aplicable en la materia.

4. El Instituto se asegurará que los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales proporcionen la Reserva de Capacidad Satelital suficiente y adecuada.
5. El Instituto brindará apoyo técnico y jurídico a los interesados en obtener un Recurso Orbital, así como a los Concesionarios de Recursos Orbitales que requieran que la Administración de México presente ante la UIT un asunto relacionado con la operación del Sistema Satelital Nacional o de la Red Satelital.

6. Corresponde al Pleno del Instituto interpretar las Disposiciones Regulatorias.

Título Segundo

Mecanismos para concesionar recursos orbitales

7. El Instituto podrá concesionar a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana los Recursos Orbitales sobre los cuales ya se tenga la prioridad de ocupación por la Administración de México, a través de los mecanismos siguientes:
- a. Licitación pública
 - b. Asignación directa
 - c. Asignación mediante solicitud de parte interesada

Capítulo I

Licitación Pública

8. Las concesiones para ocupar y explotar Recursos Orbitales para uso comercial o para uso privado con fines de comunicación privada conforme a lo dispuesto en el artículo 76, fracción III inciso a) de la Ley se otorgarán mediante licitación pública, previo pago de una contraprestación.
9. En el caso de los Recursos Orbitales que puedan ser objeto de licitación pública, la prioridad de ocupación debe entenderse cuando los recursos estén asignados a la Administración de México por la UIT.

El Instituto determinará la viabilidad de licitar los Recursos Orbitales, tomando en consideración el interés manifiesto del Gobierno Federal o de terceros en ocupar un Recurso Orbital, para lo cual emitirá un Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales, en el que establecerá los Recursos Orbitales que serán objeto de licitación, así como sus características técnicas y el servicio al que están atribuidos.

Previamente a la emisión del Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales, el Instituto consultará con la Secretaría si existe interés en ocupar y explotar esos Recursos Orbitales.

10. El Instituto solicitará anualmente información a la Secretaría, a fin de conocer si existen Recursos Orbitales asignados a la Administración de México. Lo anterior, a efecto de que el Instituto determine si serán objeto de inclusión en un Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales.

11. Las licitaciones se llevarán a cabo conforme a la convocatoria y las bases de licitación que para tal efecto emita el Instituto, mismas que serán publicadas en la página de Internet del Instituto, a más tardar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. Las bases de licitación deberán incluir, como mínimo, lo señalado en el artículo 93 de la Ley.
12. El Instituto llevará a cabo una consulta pública de integración sobre el anteproyecto de bases de licitación, a fin de transparentar el procedimiento y darlo a conocer a todos aquellos interesados en participar en el mismo; así como para obtener información y elementos que permitan enriquecer la propuesta de bases de licitación. Para tal efecto, el Instituto se ceñirá a lo dispuesto en los Lineamientos de Consulta Pública.

En su caso, previamente a la emisión de la consulta pública de las bases de licitación, el Instituto consultará a la Secretaría la Reserva de Capacidad Satelital a requerirse para el Estado.

13. El Instituto determinará el valor mínimo de referencia correspondiente en cada licitación, tomando en cuenta los elementos para fijar el monto de las contraprestaciones señalados en el artículo 100 de la Ley, previa solicitud de opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La contraprestación se obtendrá del procedimiento de presentación de ofertas de la licitación en términos de las bases de licitación que al efecto se emitan.
14. El título de concesión respectivo contendrá, además de los elementos que describe el artículo 94 de la Ley, entre otros, los siguientes:
 - Zona de Servicio
 - Características técnicas del Satélite
 - Modalidad de uso de la concesión
 - Fecha estimada en que el Satélite deberá estar ubicado en la Órbita Satelital
 - Plazo de Inicio de Operaciones
 - Características técnicas y ubicación del Centro de Control y Operación
 - Posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias

Capítulo II

Asignación Directa

15. Los Recursos Orbitales objeto de asignación directa serán aquellos reconocidos por la UIT a la Administración de México, que cuenten con prioridad de ocupación y estén disponibles para su concesionamiento público, social o privado, en este último caso, para los fines establecidos en el artículo 76 fracción III inciso b) de la Ley. La atención de las solicitudes

de asignación directa se llevará a cabo conforme a los trámites y procedimientos establecidos en los Lineamientos de Concesiones.

16. Los Poderes de la Unión, de los Estados, de la Ciudad de México, los Municipios y Demarcaciones Territoriales, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público podrán solicitar al Instituto, por medio del mecanismo de asignación directa, Recursos Orbitales para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.
17. El Instituto evaluará la solicitud de asignación directa conforme a los principios y objetivos que establece la Ley, previa acreditación de los requisitos establecidos en los Lineamientos de Concesiones. De considerarlo procedente, el Instituto otorgará la Concesión de Recursos Orbitales para uso público sin que medie contraprestación, salvo lo relativo a los concesionarios o permisionarios a que se refiere el artículo 84 de la Ley, conforme a los trámites y procedimientos previstos en los Lineamientos de Concesiones.
18. Las organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad y las organizaciones que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad; los pueblos y comunidades indígenas del país; así como las instituciones de educación superior de carácter privado, podrán solicitar al Instituto, mediante el mecanismo de asignación directa, Recursos Orbitales.

El Instituto evaluará la solicitud y en caso de determinarla procedente, estará en posibilidades de otorgar una Concesión de Recursos Orbitales para uso social. Para tal efecto, el solicitante deberá llevar a cabo los trámites y procedimientos previstos en los Lineamientos de Concesiones.

Los Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social no podrán explotar comercialmente o compartir con terceros los Recursos Orbitales, tampoco podrán ofrecer y/o prestar el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital con fines de lucro.

19. Para garantizar en todo momento la disponibilidad de Recursos Orbitales para servicios de seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a cargo del Ejecutivo Federal, el Instituto otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, por un plazo de hasta 20 años con carácter irrevocable, las concesiones de uso público necesarias a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece la Ley para la administración del espectro radioeléctrico y los planes y programas emitidos en materia de espectro radioeléctrico y Recursos Orbitales.

Capítulo III

Asignación Directa mediante Solicitud de Parte Interesada

20. Cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana podrá manifestar al Instituto su interés para que el Gobierno Federal obtenga Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano. Los interesados en llevar a cabo el trámite para la obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada deberán presentar la información y documentación siguiente:

I. Datos generales del solicitante:

a. Nombre o razón social del interesado. Nombre completo de la persona física o moral interesada en la obtención de Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano.

- Para personas físicas. El interesado deberá acreditar su nacionalidad mexicana, mediante original o copia certificada de cualquiera de los documentos siguientes: acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte vigente, cédula de identidad ciudadana, credencial para votar vigente, cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional.
- Para personas morales. El interesado podrá acreditar su nacionalidad mexicana mediante el testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, o bien, compulsas de los estatutos sociales vigentes, salvo para el caso de sociedades o asociaciones civiles, en que no se requerirá dicha inscripción.

La nacionalidad de las dependencias, entidades o instituciones públicas quedará acreditada con su legal existencia, de conformidad con la normatividad aplicable atendiendo a su naturaleza jurídica.

b. Representante legal. Para personas morales y, en su caso, personas físicas, la identidad y poderes del representante legal se acreditarán con testimonio o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público en donde acredite contar con al menos un poder general para actos de administración, adjuntando copia simple de la identificación oficial del representante legal (cualquiera de las señaladas en el inciso a) primer párrafo anterior).

Para dependencias, entidades o instituciones públicas se acreditará con copia simple del nombramiento respectivo o testimonio o copia certificada del instrumento público correspondiente.

- c. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Designación de domicilio en territorio nacional (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o demarcación territorial, entidad federativa y código postal). Se acreditará con copia simple de recibo de luz, agua, servicios de telecomunicaciones o predial, con antigüedad máxima de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación.
- d. Correo electrónico y/o teléfono del solicitante o de su representante legal.

II. Información técnica:

a. Datos para tramitar una Red Satelital

- Nombre de la Red Satelital
- Banda(s) de Frecuencias a utilizar
- Modalidad de uso: comercial, privado, social o público
- Servicios de radiocomunicaciones que se pretenden ofrecer en cada una de las Bandas de Frecuencias a utilizar, conforme a lo indicado en el CNAF
- Zona de Servicio deseada
- Especificaciones técnicas del proyecto

b. El tipo de Recurso Orbital a solicitarse (sujeto o no a Coordinación)

- Órbita Satelital (geoestacionaria o no geoestacionaria)
- Ángulo de inclinación de la órbita respecto al plano ecuatorial
- Período del Satélite
- Altitud del apogeo y del perigeo
- Número de planos orbitales
- Número de Satélites por plano orbital

c. Archivo en formato digital generado a través del *software* de la UIT SpaceCap, respecto a la información de API o Coordinación según corresponda.

d. Toda la información técnica adicional que el solicitante considere relevante.

III. Proyecto de inversión.

IV. Documentación que acredite la capacidad técnica; así como la información técnica adicional que el solicitante considere relevante.

Asimismo, el solicitante, a través de la presentación del formato indicado en el numeral siguiente, se obliga a participar y coadyuvar con el Gobierno Federal en todas las gestiones necesarias para la obtención o registro de Recursos Orbitales a favor de México, incluyendo en su caso las relativas a la Coordinación; así como a proporcionar toda la información necesaria para llevar a cabo el alta del usuario en la plataforma electrónica de la UIT, y adjuntar los archivos que contienen la información correspondiente a los datos de la Red Satelital.

21. El interesado deberá presentar su solicitud de manifestación de interés al Instituto, conforme al trámite UER-01-004, formato "Solicitud de parte interesada para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano" que se encuentra disponible en el portal de Internet del Instituto, acompañado de los requisitos previstos en el numeral 20.

21.1. El Instituto analizará y evaluará la documentación presentada por el solicitante y, en caso de cumplir con todos los requisitos, deberá admitir a trámite la solicitud y notificar al interesado, dentro de los 30 días hábiles posteriores a su presentación.

21.2. El Instituto, dentro del plazo indicado en el numeral anterior, prevendrá por escrito y por única ocasión al solicitante en caso de que éste haya omitido alguno de los requisitos señalados en el numeral 20 de las Disposiciones Regulatorias. Para tal efecto, el Instituto otorgará al solicitante un plazo de hasta 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación correspondiente, para que subsane la omisión o defecto correspondiente.

Transcurrido el plazo indicado sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados, el Instituto tendrá por no presentada la solicitud, lo cual hará del conocimiento del interesado y devolverá la documentación que adjuntó a su solicitud.

Desahogada la prevención y en caso de cumplir con todos los requisitos, el Instituto deberá admitir a trámite la solicitud y notificarlo al interesado dentro de los 15 días hábiles posteriores.

21.3. Se tendrá por integrado el expediente una vez que el Instituto haya revisado y analizado la información presentada por el solicitante y ésta cumpla con todos los requisitos; o transcurridos los plazos para admitir la solicitud, previstos en los numerales 21.1 y 21.2 de las Disposiciones Regulatorias.

Una vez integrado el expediente respectivo, el Instituto, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, lo remitirá a la Secretaría en compañía de la estimación de los gastos en los que el Instituto llegue a incurrir, a efecto de que ésta, conforme a sus atribuciones, determine la procedencia o improcedencia de la solicitud en términos del artículo 97 de la Ley.

21.4. El Instituto notificará al interesado la respuesta que emita la Secretaría respecto de la solicitud, a efecto de informarle alguno de los supuestos siguientes:

- i. La procedencia de la solicitud por parte de la Secretaría y, de ser el caso, el monto de la fianza o carta de crédito a favor del Gobierno Federal y/o el Instituto, para garantizar la seriedad del solicitante y los gastos en que lleguen a incurrir el Gobierno Federal y/o el Instituto, conforme lo haya fijado y calculado la Secretaría y/o el Instituto, o
- ii. Las razones por las cuales la Secretaría considera improcedente la solicitud.

De actualizarse el supuesto previsto en el inciso i) del presente numeral, el solicitante deberá gestionar la fianza o carta de crédito por el monto fijado y presentar el documento original ante el Instituto, a fin de que la Secretaría esté en posibilidades de iniciar el procedimiento de obtención del Recurso Orbital ante la UIT.

21.5. El Instituto, conforme a sus atribuciones, colaborará y coadyuvará con la Secretaría en la Coordinación y obtención de Recursos Orbitales ante la UIT, entidades de otras Administraciones, Concesionarios de Recursos Orbitales, Autorizados de Aterrizaje de Señales y otros Operadores Satelitales.

21.6. El solicitante deberá presentar en todo momento la información que la UIT requiera, a efecto de contar con los datos suficientes para la Coordinación y obtención del Recurso Orbital.

Para el caso de Bandas de Frecuencias atribuidas al servicio de aficionados por Satélite o en aquellas habilitadas para la prestación de dicho servicio, deberá presentar el documento que acredite que se obtuvo la coordinación ante la IARU.

21.7. La respuesta por parte del Instituto a las solicitudes de parte interesada para la obtención de Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano, se llevará a cabo dentro de los 15 días hábiles siguientes a que el Instituto tenga conocimiento formal que la Administración de México ha obtenido o no la prioridad de ocupación del Recurso Orbital, conforme a la regulación y procedimientos establecidos en el RR.

El interesado deberá tener presente que la respuesta a la que se refiere este numeral será acorde a los plazos y procedimientos de la UIT, conforme a lo dispuesto en el RR.

22. En caso que se haya notificado al solicitante la obtención del Recurso Orbital en favor del Estado Mexicano, éste podrá tramitar ante el Instituto la solicitud de Concesión de Recursos Orbitales respectiva, conforme a los requisitos y procedimientos señalados en el apartado correspondiente de los Lineamientos de Concesiones.
23. Atendiendo a la modalidad de uso de la Concesión de Recursos Orbitales el Instituto podrá determinar el pago de una contraprestación, de la cual deducirá los gastos que previamente haya erogado el solicitante y que hubiesen sido contemplados en la fianza o carta de crédito a que se refiere el último párrafo del numeral 21.4 de las Disposiciones Regulatorias.
24. El solicitante podrá transferir los derechos del trámite de solicitud de obtención del Recurso Orbital, previa aprobación de la solicitud que presente al Instituto, quien a su vez informará a la Secretaría lo conducente para efectos del registro de información ante la UIT, así como la actualización de la fianza o carta de crédito correspondiente.
25. En caso que el solicitante se desista de la solicitud de obtención del Recurso Orbital, se hará efectiva la fianza o carta de crédito conforme a lo que determine la Secretaría.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, de continuarse la tramitación y obtención del Recurso Orbital en favor del Estado Mexicano, el solicitante no podrá reclamar ningún derecho o beneficio con relación a la asignación, ocupación y/o explotación de dicho recurso.

Título Tercero

Operación de Sistemas Satelitales y Estaciones Terrenas

Capítulo I

Disposiciones Generales para la Operación de Sistemas Satelitales

26. Los Sistemas Satelitales deberán operar de conformidad con los valores de los parámetros técnicos previstos en el título de Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales. Los Sistemas Satelitales podrán operar con valores menores a los indicados en la concesión o autorización, siempre que no afecte la continuidad y calidad en la prestación del servicio.
27. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán proporcionar toda la información y documentación que les requiera el Instituto o la Secretaría.

Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones; asimismo, deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones administrativas aplicables.

28. Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales serán responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, y deberán sujetarse a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Sección I

Interferencias Perjudiciales

29. Tratándose de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales y Extranjeros a servicios de telecomunicaciones relacionados con la seguridad de la vida humana, los de radionavegación o los de seguridad nacional, el Instituto ordenará la suspensión inmediata de las operaciones en territorio nacional del Sistema Satelital causante de las interferencias perjudiciales, cualquiera que fuere éste y, de ser el caso, tomará las medidas necesarias para ello.
30. Los Concesionarios de Recursos Orbitales podrán presentar una denuncia ante el Instituto cuando detecten que sus Sistemas Satelitales operativos sufran interferencias perjudiciales debido a la operación de otros Sistemas Satelitales Nacionales o Extranjeros o de sistemas de telecomunicaciones terrestres.

El Instituto revisará la información y el análisis presentado y, en caso de confirmar la posibilidad de interferencias perjudiciales al Sistema Satelital Nacional, determinará las acciones a seguir, tomando en cuenta lo siguiente:

- i. Cuando las interferencias perjudiciales provengan de Sistemas Satelitales Extranjeros sujetos de una Autorización de Aterrizaje de Señales, el Instituto hará del conocimiento el reporte de interferencias a los Autorizados de Aterrizaje de Señales solicitando la mitigación de éstas.
- ii. Cuando las interferencias perjudiciales provengan de Sistemas Satelitales Extranjeros que no sean sujetos de una Autorización de Aterrizaje de Señales, el Instituto lo hará del conocimiento de la Secretaría y colaborará, si así se requiere, en las gestiones necesarias con la Administración del país que corresponda, así como con el Operador Satelital responsable del Sistema Satelital interferente, conforme a la normatividad y mejores prácticas internacionales.

- iii. Cuando las interferencias perjudiciales provengan de otro Sistema Satelital Nacional o de un sistema de telecomunicaciones terrestre, el Instituto establecerá, en coordinación con los afectados, las medidas a seguir para la mitigación de las interferencias perjudiciales entre las partes, conforme a la normatividad aplicable y las condiciones de los respectivos títulos de Concesión de Recursos Orbitales o de las concesiones o autorizaciones de espectro para servicios terrestres.
31. El Instituto, a petición de la Secretaría, realizará los análisis y estudios técnicos necesarios para identificar posibles interferencias perjudiciales a Recursos Orbitales asignados o adjudicados a México que aún no han sido concesionados, e implementará las acciones necesarias para mitigar las posibles interferencias.
32. De presentarse inconformidad ante el Instituto por interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales a otros Sistemas Satelitales o sistemas de radiocomunicaciones nacionales, el Instituto lo hará del conocimiento de los Concesionarios de Recursos Orbitales y solicitará revisar la operación del Sistema Satelital Nacional para confirmar que su operación sea conforme a los parámetros técnicos autorizados en la concesión y notificados ante la UIT.

De confirmar que el Sistema Satelital Nacional opera conforme a lo concesionado, pero persisten las interferencias perjudiciales, los involucrados deberán acordar las medidas necesarias para mitigar las interferencias conforme a la normatividad y mejores prácticas internacionales.

En caso de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales o sistemas de telecomunicaciones terrenales extranjeros deberán llevarse a cabo los procedimientos correspondientes con las Administraciones de los países de los sistemas que causan interferencias perjudiciales.

A falta de acuerdo entre los involucrados, el Instituto lo hará del conocimiento de la Secretaría, con el objeto de llegar a un acuerdo con la Administración notificante de la Red Satelital ante la UIT.

33. En caso de presentarse problemas de interferencias perjudiciales entre Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados en territorio nacional, se procederá como sigue:
- i. El Instituto solicitará a los Autorizados de Aterrizaje de Señales que, en coordinación con los Operadores Satelitales Extranjeros, mitiguen las interferencias perjudiciales en el territorio nacional.
 - ii. En caso de que a través de acuerdos entre Autorizados de Aterrizaje de Señales u Operadores Satelitales o a través de los respectivos acuerdos

de coordinación internacional, se logren mitigar las interferencias perjudiciales en el territorio nacional, los Autorizados de Aterrizaje de Señales harán del conocimiento del Instituto las condiciones acordadas, y aquellos que suspendieron temporalmente sus emisiones podrán reiniciar la prestación de servicios en territorio nacional al amparo de su autorización.

iii. Cuando no se llegue a los acuerdos necesarios que permitan mitigar las interferencias perjudiciales entre Autorizados de Aterrizaje de Señales u Operadores Satelitales, el Instituto determinará lo conducente tomando en cuenta los criterios siguientes:

- a. Confirmación de que las operaciones de los Sistemas Satelitales se realizan conforme a las características técnicas contenidas en el título de Autorización de Aterrizaje de Señales.
- b. Inicio de Operaciones en territorio nacional.
- c. La prelación en la fecha del otorgamiento de la Autorización de Aterrizaje de Señales o en la fecha de la modificación en la que se haya incluido las bandas de frecuencias en cuestión.

Si como resultado de la aplicación de los criterios anteriores no es posible adoptar una determinación, el Instituto podrá tomar en cuenta el orden de prelación de la Red Satelital ante la UIT, con base en los procedimientos y plazos establecidos.

iv. Considerando lo descrito en el numeral anterior, el Instituto podrá determinar nuevas condiciones de operación, o incluso el cese parcial o total de emisiones de uno de los Sistemas Satelitales y, en su caso, procederá a suprimir el Sistema Satelital correspondiente de la autorización.

Sección II

Fallas del sistema satelital

34. Cuando se presente una falla inesperada e irremediable en el control del Satélite o alguno de los Satélites que conforman el Sistema Satelital que afecte o interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales correspondiente dará aviso al Instituto por medio de su representante legal debidamente acreditado, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del evento de falla presentando el reporte y descripción de la falla en la Oficialía de Partes del Instituto. El Instituto informará lo conducente a la Secretaría. Lo anterior sin menoscabo de

lo que establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital.

35. En el caso previsto en el numeral anterior, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá ejecutar las acciones previstas en el Plan de Contingencia. Si dicho plan no se ha presentado para su aprobación ante el Instituto, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá realizar las acciones previstas en la Sección III del presente Capítulo.
36. En el supuesto de que se reestablezca el control y/o la operación del Satélite, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá informarlo al Instituto a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de restablecimiento del control y/o la operación, adjuntando el reporte correspondiente.

Sección III

Plan de contingencia

37. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán presentar para aprobación del Instituto, dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha del otorgamiento de la Concesión de Recursos Orbitales o de la Autorización de Aterrizaje de Señales, un Plan de Contingencia para prevenir y, en su caso, atender los casos específicos de interrupción del servicio para garantizar su continuidad en caso de reemplazo o falla parcial o total de cualquier elemento del Sistema Satelital. El Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 30 días hábiles. Lo anterior sin menoscabo de lo que establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital.

Si como parte del Plan de Contingencia se requiere hacer uso de capacidad satelital de otros Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales para que estos funjan como respaldo en caso de suscitarse problemas que impidan garantizar la continuidad del servicio, será responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales celebrar los acuerdos o contratos correspondientes.

38. El Plan de Contingencia deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

- i. Procedimiento de aviso entre las áreas del Concesionario de Recursos Orbitales o del Autorizado de Aterrizaje de Señales involucradas con la atención de fallas y coordinación, y las áreas correspondientes de otros Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales que proporcionarán el Satélite de respaldo para la prestación de los servicios, incluyendo la lista de los nombres y números telefónicos de los

contactos operativos y de los responsables de los Centros de Control y Operación;

- ii. Procedimiento de coordinación con los usuarios de los Servicios Satelitales para el acceso y migración al Satélite de respaldo, en el cual se deberán prever las acciones y medidas que se tomarán en el corto, mediano y largo plazo para respaldar a los usuarios, a fin de asegurar la continuidad de los servicios;
- iii. Compromiso de dar prioridad a la Reubicación en otros Sistemas Satelitales a la Reserva de Capacidad Satelital para la operación de redes de seguridad nacional y servicios de carácter social, así como para otros servicios estratégicos que opera el Gobierno Mexicano, de tal forma que se garantice la continuidad de dichos servicios. En tal situación, la transmisión de las señales Tierra-espacio de estos servicios se llevará a cabo invariablemente desde territorio nacional, y
- iv. Plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia en casos fortuitos o de fuerza mayor. En la eventualidad de una emergencia en territorio mexicano, los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales proporcionarán, dentro de su Zona de Servicio, los servicios indispensables que indique el Instituto, en forma gratuita y solo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

39. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y al Instituto de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación de los servicios.

Capítulo II

Operación de Sistemas Satelitales Nacionales

40. Los Sistemas Satelitales nacionales deberán incluir el territorio nacional en su Zona de Servicio en todos los casos en que, por la ubicación de la POG o la trayectoria de la Órbita Satelital, el Satélite pueda cubrir parcial o totalmente el territorio mexicano.

Para el caso de Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social o uso público, la Zona de Servicio necesariamente deberá incluir el territorio mexicano y prestar Servicios Satelitales en éste.

41. Los Concesionarios de Recursos Orbitales estarán obligados a cumplir con la normatividad nacional e internacional aplicable, con independencia de que puedan asociarse con uno o más Operadores Satelitales para el control y operación del Sistema Satelital.

42. Los Concesionarios de Recursos Orbitales que deseen modificar una o más Redes Satelitales deberán presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente adjuntando la información y documentación siguiente:

- a. Aquella en donde se señale la modificación requerida y su justificación;
- b. En su caso, la información y/o documentación técnica que sustente la modificación solicitada.

42.1. La solicitud de modificación de la Red Satelital se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Título Segundo, Capítulo II de las Disposiciones Regulatorias.

42.2. De concluir favorablemente la gestión de las modificaciones ante la UIT, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar solicitud de modificación de su título de Concesión ante el Instituto.

42.3. Atendiendo a la naturaleza de la modificación de la Red Satelital y la modalidad de uso de la Concesión de Recursos Orbitales, el Instituto podrá determinar el pago de una contraprestación, de la cual deducirá los gastos que previamente haya erogado el solicitante y que hubieren sido contemplados en la fianza o carta de crédito requerida.

En caso que la modificación a la Red Satelital implique la adición de Bandas de Frecuencias, se solicitará opinión a la Secretaría respecto de la Reserva de Capacidad Satelital previamente fijada.

43. Los Concesionarios de Recursos Orbitales que deseen modificar las características técnicas previstas en su Concesión de Recursos Orbitales, que no impliquen una modificación en una o más Redes Satelitales, deberán presentar solicitud de modificación ante el Instituto.

44. Los Concesionarios de Recursos Orbitales que deseen extender la vigencia de una Red Satelital deberán presentar al Instituto la solicitud con la información necesaria que garantice la ocupación del Recurso Orbital por el tiempo solicitado con al menos cuatro años de anticipación a la conclusión de la vigencia asociada a la Red Satelital, para que se realicen las gestiones necesarias en conjunto con la Secretaría.

45. Los Concesionarios de Recursos Orbitales, dentro de los plazos establecidos en el RR, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría y del Instituto las posibles afectaciones que se pudieran causar a sus Recursos Orbitales, con base en las publicaciones periódicas de Redes Satelitales de la UIT.

Cuando los Concesionarios de Recursos Orbitales estimen afectaciones a sus Sistemas Satelitales, sin que hayan sido identificadas por la UIT, deberán hacerlo del conocimiento de

la Secretaría y del Instituto, con la debida justificación técnica, dentro de los plazos establecidos en el RR.

Sección I

Plan de Reemplazo

46. Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar para aprobación del Instituto un Plan de Reemplazo de los Satélites que conforman el Sistema Satelital Nacional, 5 años antes del final de la Vida Útil del Satélite a sustituir. El Instituto resolverá lo conducente dentro del plazo de 60 días hábiles.

47. El Plan de Reemplazo deberá considerar alguno de los mecanismos siguientes:

- i. El diseño, construcción, lanzamiento e inicio de operación para la prestación de los servicios de un Satélite nuevo, previendo el tiempo que ello implica, o
- ii. La Reubicación de un Satélite, propio o de un tercero, a la POG u Órbita Satelital correspondiente, previendo el tiempo que ello implica. Lo anterior, a efecto de cumplir con las condiciones previstas en el título de Concesión de Recursos Orbitales y con lo establecido en el RR.

Para los casos en los que el Satélite de reemplazo cuente con menos de 5 años de Vida Útil, se deberá presentar un nuevo Plan de Reemplazo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión de la Reubicación.

48. Para cualquiera de los casos anteriores, se deberá presentar ante el Instituto la información y documentación siguiente:

- a. Especificaciones, características técnicas y Vida Útil del Satélite de reemplazo;
- b. Medidas y acciones para garantizar la continuidad en la prestación del servicio;
- c. Plan de Desorbitación del Satélite a reemplazar, en caso de no realizar una Reubicación del mismo;
- d. Fecha estimada de lanzamiento del Satélite de reemplazo y de llegada a la Órbita Satelital, en caso de que sea un Satélite nuevo o Reubicación;
- e. Cualquier otra que respalde la ejecución del Plan de Reemplazo.

49. Si durante la ejecución del Plan de Reemplazo el Instituto detecta que no se garantiza la continuidad del servicio y/o no se da cumplimiento a la normatividad nacional e internacional, podrá ordenar a los Concesionarios de Recursos Orbitales medidas preventivas o correctivas adicionales o distintas a las contempladas en el Plan de Reemplazo.
50. Para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mientras se ejecuta el Plan de Reemplazo, los Concesionarios de Recursos Orbitales podrán, conforme a los instrumentos legales aplicables, utilizar la flota Satelital de uno o más Operadores Satelitales o algún otro mecanismo propuesto por los mismos.
51. En caso de existir fallas o pérdidas en el lanzamiento del Satélite de reemplazo, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá dar aviso al Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la falla o pérdida y proponer a éste las medidas que se implementarán para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de la normatividad internacional aplicable.
52. Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán proporcionar al Instituto la información y documentación que acredite el cumplimiento del Plan de Reemplazo del Satélite, dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de que el Satélite de reemplazo se encuentre en la Órbita Satelital correspondiente, entre la cual se deberá incluir la siguiente:
- a. Fecha de llegada a la Órbita Satelital;
 - b. Fecha de Inicio de Operaciones;
53. El Instituto supervisará el cumplimiento del Plan de Reemplazo una vez que haya concluido el plazo previsto en el numeral anterior o una vez que presente la información y documentación por parte del Concesionario de Recursos Orbitales.
54. En caso que el Satélite reemplazado sea objeto de Desorbitación, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente conforme a lo señalado en la Sección II del presente Capítulo.

Sección II

Desorbitación

55. Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud de autorización ante el Instituto para la Desorbitación de los Satélites que conformen los Sistemas Satelitales Nacionales, para lo cual deberán indicar lo siguiente:
- a. Fecha estimada de inicio de la Desorbitación;

- b. Descripción de la Desorbitación, la cual deberá estar apegada a la normatividad y mejores prácticas internacionales.

El Instituto resolverá lo conducente, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización. En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo antes señalado, se entenderá autorizada la Desorbitación.

- 56. Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán tomar las medidas preventivas necesarias para no causar daños ni afectaciones a otros Sistemas Satelitales durante la Desorbitación, así como mantener informado al Instituto y a la Secretaría de cualquier suceso que pueda afectar otros Sistemas Satelitales o causar daños a terceros.

Quedarán exceptuados de la solicitud de autorización de Desorbitación, aquellos Satélites sobre los cuales, al momento de la solicitud de otorgamiento de la Concesión de Recursos Orbitales, se acreditó que no requieren Desorbitación.

- 57. Una vez concluida la Desorbitación, dentro de los 10 días hábiles posteriores, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar ante el Instituto un informe sobre el resultado de la misma.

Sección III Reubicación

- 58. La Reubicación en Órbitas Satelitales registradas ante la UIT a nombre de la Administración de México, se tramitará considerando lo siguiente:

- i. Para la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital concesionadas a un mismo Concesionario de Recursos Orbitales, éste deberá presentar ante el Instituto solicitud de Reubicación, señalando las medidas que se tomarán en cuenta para preservar el Recurso Orbital asignado desde el cual se reubicará el Satélite, así como para garantizar la continuidad de la prestación del servicio.

En caso de que el Concesionario de Recursos Orbitales no se encuentre en el supuesto señalado en la Sección I del presente Capítulo para la presentación del Plan de Reemplazo, deberá presentarlo con al menos 60 días hábiles de anticipación a la fecha estimada de inicio de la Reubicación.

- ii. Para la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital concesionadas a diferentes Concesionarios de Recursos Orbitales, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá adjuntar a la solicitud presentada ante el Instituto el acuerdo entre las partes.

59. Tratándose de la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital de una Red Satelital de una Administración extranjera, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar solicitud ante el Instituto, al menos 30 días hábiles antes de iniciar la Reubicación. La Reubicación sólo resultará procedente cuando se conserve al menos un Satélite operativo en el Recurso Orbital asignado a la Administración de México.

Es responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales atender los trámites y procedimientos que la Administración responsable de la POG u Órbita Satelital destino, en su caso, establezca. En ningún caso la Administración de México será responsable de las operaciones del Satélite en la POG u Órbita Satelital destino.

Sección IV

Operación en Órbita Inclínada y Coubicación

60. Para la Operación en Órbita Inclínada, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud ante el Instituto, indicando las causas, características y condiciones a las cuales se sujetará la operación del Satélite, así como el tiempo estimado que operará en esas condiciones, considerando en todo momento la reserva del combustible o energía suficiente para su posterior Desorbitación.
61. Las características y condiciones bajo las cuales se realizará la Operación en Órbita Inclínada deberán estar apegadas a la normatividad aplicable y a las mejores prácticas internacionales.
62. El Instituto podrá autorizar la operación en órbita inclinada, tomando en consideración la propuesta debidamente justificada del Concesionario de Recursos Orbitales, la estimación del fabricante del Satélite, la continuidad del servicio, el combustible remanente y/o la tecnología que garantice la operación del Satélite y su posterior Desorbitación.
63. Para la Coubicación, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud ante el Instituto, indicando las características y condiciones bajo las cuales operarán los Satélites. Dicha solicitud deberá estar apegada a la normatividad aplicable, a las mejores prácticas internacionales y no afectar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

Sección V

Operación temporal de un Centro de Control y Operación en el Extranjero

64. Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud para la operación temporal de un Centro de Control y Operación ubicado en el extranjero, por casos fortuitos o causas de fuerza mayor. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.

65. La operación de un Centro de Control y Operación ubicado temporalmente fuera del país por casos fortuitos o de fuerza mayor no deberá afectar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios en territorio nacional y no deberá modificar las características técnicas autorizadas en el título de Concesión de Recursos Orbitales.
66. El Centro de Control y Operación temporal deberá estar ubicado dentro de la Zona de Servicio de la Red Satelital, en una zona que tenga línea de vista hacia el Satélite, que garantice las condiciones técnicas óptimas de operación del Sistema Satelital, así como la operación libre de interferencias perjudiciales.
67. De manera extraordinaria y a consideración del Instituto, el Centro de Control y Operación podrá ser ubicado temporalmente en el extranjero fuera de la Zona de Servicio, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. Para estos casos, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá realizar las gestiones y avisos necesarios ante las Administraciones correspondientes, con relación al uso temporal de las Bandas de Frecuencias, instalación del Centro de Control y Operación, y las posibles interferencias perjudiciales que se pudieran causar.

De causar interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones nacionales o extranjeros por la operación del Centro de Control y Operación ubicado fuera de la Zona de Servicio, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá procurar y, en su caso, realizar el cese de las gestiones del Sistema Satelital desde este Centro de Control y Operación y utilizar otro ubicado dentro de la Zona de Servicio del Sistema Satelital.

68. El Instituto establecerá el periodo y las condiciones bajo las cuales se autorizará la ubicación temporal en el extranjero del Centro de Control y Operación.

Capítulo III

Operación de Sistemas Satelitales Extranjeros

69. Las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales se tramitarán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Autorización.
70. Los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales contendrán, entre otros, los elementos siguientes:
- Zona de Servicio
 - Especificaciones técnicas de los Sistemas Satelitales Extranjeros
 - Plazo para el Inicio de Operaciones
 - Posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias

71. Para solicitar una Autorización de Aterrizaje de Señales, las Redes Satelitales que amparan los Sistemas Satelitales solicitados, deberán estar al menos en Coordinación y contemplar en su Zona de Servicio la parte del territorio nacional en donde se pretendan explotar las Bandas de Frecuencias asociadas a la Red Satelital.

Si el Satélite que proporcionará la Capacidad Satelital mantiene una Operación en Órbita Inclinada, esto se deberá indicar en la solicitud, así como, en su caso, el tiempo estimado en que se prolonga la Vida Útil.

En caso de existir un acuerdo, convenio o cualquier otro instrumento suscrito por Administraciones y Operadores Satelitales para el uso compartido de las Bandas de Frecuencias y que sean objeto de la solicitud de Autorización de Aterrizaje de Señales, el Instituto podrá acotar, en la autorización correspondiente, las Bandas de Frecuencias siempre que no se excedan los parámetros de la Red Satelital correspondiente.

La Autorización de Aterrizaje de Señales podrá ser otorgada por el Instituto respecto de una o más Bandas de Frecuencias que estén asociadas al Sistema Satelital Extranjero.

72. El Instituto no otorgará Autorización de Aterrizaje de Señales cuando una Red Satelital haya sido identificada por la UIT como posible afectante a Sistemas Satelitales Nacionales en Bandas de Frecuencias que se pretendan explotar en territorio nacional, salvo que exista un acuerdo de coordinación ratificado por la Administración de México o se tenga opinión favorable de la Secretaría.

No obstante, cuando la POG se encuentre a una distancia mayor en el arco orbital geoestacionario respecto de los Sistemas Satelitales Nacionales de la que se estipula en el RR para la coordinación en Bandas de Frecuencias del Servicio Fijo por Satélite no planificadas, el acuerdo de coordinación podrá solicitarse a la Secretaría sin necesidad de coordinar las Bandas de Frecuencias con los Concesionarios de Recursos Orbitales presuntamente afectados. Cuando para estas Bandas de Frecuencias en el RR no se especifique distancia en el arco orbital, se deberá llevar a cabo la Coordinación de la Banda de Frecuencias que se trate conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente numeral.

73. Los titulares de una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encontraba en Coordinación al momento de su autorización y no se haya logrado cumplir con la Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, deberán solicitar al Instituto la modificación de la misma, a fin de eliminar la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en dicho supuesto, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva de la UIT.
74. Los Autorizados de Aterrizaje de Señales que cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encuentre en Coordinación, deberán dar aviso al Instituto

cuando la Red Satelital bajo la cual se otorgó la correspondiente Autorización cumpla con la Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva de la UIT.

- 75.** El Instituto, de oficio, podrá realizar una revisión del estado actual de las Redes Satelitales de los Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados por el Instituto.

Si de la revisión del estado de las Redes Satelitales se identifica que no se cumplió con los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, el Instituto requerirá al Autorizado de Aterrizaje de Señales la aclaración e información que acredite el estado actual de las Redes Satelitales.

De confirmarse que la Red Satelital no cumplió con la Notificación ante la UIT para una o más Bandas de Frecuencias o fue suprimida del Registro Internacional de Frecuencias, el Instituto eliminará de la Autorización de Aterrizaje de Señales la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en tal supuesto, realizando la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones. En estos casos, el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas necesarias para que el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que se ofrece o presta, se provea por otro Satélite al amparo de otra Red Satelital propia o de un tercero para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.

- 76.** Las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales se podrán terminar total o parcialmente por:

- i. Vencimiento del plazo de la Autorización de Aterrizaje de Señales, salvo prórroga de la misma;
- ii. Renuncia del titular de la Autorización de Aterrizaje de Señales;
- iii. Revocación de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales, en términos del artículo 303 de la Ley;
- iv. Rescate de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales;
- v. Eliminación de una o más Bandas de Frecuencias de la Red Satelital, en términos del numeral 75 de las Disposiciones Regulatorias, o
- vi. La disolución o quiebra del Autorizado de Aterrizaje de Señales.

En caso de la terminación parcial de la Autorización de Aterrizaje de Señales, se deberá realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones.

Los Autorizados de Aterrizaje de Señales no podrán continuar explotando las Bandas de Frecuencias en territorio nacional que se encuentren en los supuestos señalados en este numeral.

El Instituto notificará al Autorizado con suficiente antelación la terminación de la Autorización para que prevea la migración de sus usuarios y posibles afectaciones por la interrupción del servicio. En este sentido, de estimarlo necesario, el Instituto podrá autorizar el uso temporal de espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el Autorizado de Aterrizaje de Señales migre a los usuarios del Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que presta a otro Satélite, a fin de dar continuidad al mismo.

77. Cuando se modifique ante UIT la Red Satelital y esto impacte en los parámetros autorizados en México, los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán presentar al Instituto solicitud de modificación de autorización.
78. El Instituto podrá otorgar Autorizaciones de Aterrizaje de Señales sobre Bandas de Frecuencias objeto de una autorización, estableciendo la obligación de no causar interferencias perjudiciales al Sistema Satelital previamente autorizado. Cuando no sea técnicamente viable la coexistencia en la prestación de servicios, se negará la autorización.
79. El Inicio de Operaciones de los Sistemas Satelitales Extranjeros deberá llevarse a cabo dentro de los primeros dieciocho meses de vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Instituto hasta por plazos iguales por causa debidamente justificada.
80. Cuando una Administración pretenda incluir el territorio mexicano dentro de la Zona de Servicio de una Red Satelital, deberá llevar a cabo los trámites correspondientes ante y conforme a lo dispuesto por la UIT, así como obtener el visto bueno de la Secretaría.
81. Tratándose de enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, los Operadores Satelitales no requerirán Autorización de Aterrizaje de Señales, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. De causar interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones nacionales o extranjeros por la operación del Centro de Control y Operación deberá procurar y, en su caso, realizar el cese de las gestiones del Sistema Satelital.

Capítulo IV

Estaciones Terrenas

Sección I

Operación de Estaciones Terrenas Transmisoras

- 82.** Las Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras se tramitarán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Autorización. El Sistema Satelital asociado a una solicitud de Autorización de Estación Terrena Transmisora deberá encontrarse al amparo de una Autorización de Aterrizaje de Señales o Concesión de Recursos Orbitales vigente, salvo lo señalado en los numerales 81, 87 y 100 de las Disposiciones Regulatorias.
- 83.** Los títulos de Autorización de Estación Terrena Transmisora contendrán, entre otros, los siguientes elementos:
- Servicio a prestarse
 - Condiciones de operación de las Estaciones Terrenas Transmisoras
 - Posibilidad de que el Instituto otorgue otras autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias y misma localidad siempre y cuando no se advierta que se puedan causar interferencias perjudiciales
 - Características técnicas de la Estación Terrena Transmisora.
- 84.** Las Estaciones Terrenas Transmisoras deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones cuando se determine que se interfiere perjudicialmente a otro Sistema Satelital o sistema de telecomunicaciones terrestre. Asimismo, los Autorizados de Estación Terrena Transmisora deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones administrativas aplicables.
- 85.** En caso de presentarse problemas de interferencias perjudiciales provenientes de Estaciones Terrenas Transmisoras ubicadas dentro del territorio nacional hacia servicios de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio mexicano, el Instituto lo hará del conocimiento del Autorizado de Estación Terrena Transmisora, el cual deberá:
- i. Presentar ante el Instituto un informe de los parámetros técnicos con los cuales opera la Estación Terrena Transmisora.
 - ii. Colaborar con el Instituto en caso de ser necesaria una coordinación técnica para mitigar las interferencias perjudiciales.
 - iii. Proporcionar al Instituto toda la información que se requiera para llevar a cabo la coordinación técnica.

Considerando lo descrito en los numerales anteriores, el Instituto podrá determinar nuevas condiciones de operación, o incluso el cese parcial o total de emisiones de la Estación Terrena Transmisora.

- 86.** De presentarse interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio nacional, el Autorizado de Estaciones Terrenas Transmisoras deberá proporcionar la información y documentación correspondiente con la finalidad de que

el Instituto lleve a cabo el procedimiento correspondiente, conforme a lo previsto en la Sección I, Capítulo I del Título Tercero de las Disposiciones Regulatorias.

87. El Instituto podrá otorgar Autorización de Estación Terrena Transmisora asociada a un Sistema Satelital que no prevea al territorio nacional dentro de su Zona de Servicio, únicamente para los enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, en términos del numeral 81 de las Disposiciones Regulatorias. La Estación Terrena Transmisora que opere bajo este supuesto, no debe causar interferencias perjudiciales a otros servicios o sistemas de radiocomunicaciones ni podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos mismos.
88. Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.

Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias, salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios.

En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas, la ubicación de estas estaciones.

89. Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora, podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aún con una ubicación distinta, siempre que la Banda de Frecuencias esté atribuida únicamente para Servicios Satelitales. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.

En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de esta autorización estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga entre otros datos, el número y la ubicación de las Estaciones Terrenas Transmisoras.

90. Los Centros de Control y Operación de Sistemas Satelitales Nacionales podrán ser utilizados o compartidos como Estaciones Terrenas Transmisoras en Sistemas Satelitales Extranjeros que cuenten con título de Autorización de Aterrizaje de Señales.
91. Las Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras se podrán terminar total o parcialmente por:
 - i. Vencimiento del plazo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, salvo prórroga de la misma;
 - ii. Renuncia del titular de la Autorización de Estación Terrena Transmisora;
 - iii. Terminación de la vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales que provee el segmento espacial;
 - iv. El cese de operaciones a solicitud del Instituto por cuestiones de interferencias perjudiciales, las cuales no fue posible mitigar;
 - v. La disolución o quiebra del Autorizado de Estación Terrena Transmisora, o
 - vi. Revocación en términos del artículo 303 de la Ley.

En caso de la terminación parcial de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, se deberá realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones.

Sección II

Estaciones Terrenas Transmisoras exceptuadas del trámite de autorización

92. Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de aeronaves con matrícula extranjera estarán exceptuadas de Autorización de Estación Terrena Transmisora siempre y cuando su operación sea durante el vuelo sobre territorio mexicano. Este tipo de estaciones deberán operar conforme a la regulación internacional y nacional aplicable, y sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.

93. Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de buques del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos estarán exceptuadas de Autorización de Estación Terrena Transmisora cuando estén o cursen por mar territorial mexicano, siempre y cuando su operación esté apegada a la normatividad nacional e internacional aplicable.

Sección III

Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M

94. Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no requerirán de Autorización de Estación Terrena Transmisora para su operación y despliegue, y únicamente deberán encontrarse homologados, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación.
95. Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M únicamente podrán operar en las Bandas de Frecuencias atribuidas a Servicios Satelitales, que estén amparadas en una Autorización de Aterrizaje de Señales o una Concesión de Recursos Orbitales.
96. En ningún momento, la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M deberá causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M.
97. Cuando el Instituto tenga conocimiento que la operación de un Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M esté causando interferencias perjudiciales, llevará a cabo las acciones necesarias para comprobar y, en su caso, resolver dichas interferencias.

Título Cuarto

Otras Disposiciones relacionadas con Redes Satelitales

Capítulo I

Vehículos Espaciales

98. La operación de Vehículos Espaciales deberá realizarse al amparo de una Red Satelital nacional o extranjera.
99. Para la operación de un Vehículo Espacial al amparo de una Red Satelital nacional, el interesado deberá llevar a cabo el mecanismo de obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada previsto en el Capítulo III del Título Segundo de las Disposiciones Regulatorias. Para tal efecto, los interesados deberán indicar en la solicitud, que se trata de un Vehículo Espacial asociado a un Recurso Orbital.

100. Los Vehículos Espaciales que sean operados al amparo de una Red Satelital extranjera y requieran llevar a cabo enlaces de comunicación con Estaciones Terrenas en territorio nacional no requerirán de Autorización de Aterrizaje de Señales. No obstante, dicha operación deberá realizarse en las Bandas de Frecuencias atribuidas para tal efecto en el CNAF.

Capítulo II

Servicio de Misión de Corta Duración

101. La obtención de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración podrá realizarse conforme al procedimiento previsto en el Capítulo III del Título Segundo de las presentes disposiciones. Para tal efecto, los interesados deberán indicar en su solicitud, que se trata de una Misión de Corta Duración.
102. Los Sistemas Satelitales para el Servicio de Misión de Corta Duración deberán operar preferentemente en Bandas de Frecuencias identificadas para este tipo de servicio en el CNAF.
103. El Servicio de Misión de Corta Duración podrá operar en Bandas de Frecuencias identificadas como espectro libre, conforme a los parámetros previstos en las disposiciones aplicables.
104. Los aficionados interesados en que se obtenga una Concesión de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración, que operen en Bandas de Frecuencias atribuidas y/o habilitadas para el servicio de aficionados por Satélite a que se refiere el RR, deberán obtener previamente la coordinación de las Bandas de Frecuencias ante la IARU, observando los plazos y procedimientos establecidos.

Una vez obtenida dicha coordinación y que se considere que se ha obtenido la prioridad de ocupación del Recurso Orbital, el interesado podrá presentar al Instituto la solicitud de otorgamiento de concesión respectiva conforme a los Lineamientos de Concesiones, adjuntando el documento que acredite que se obtuvo la coordinación por parte de IARU y una carta compromiso para cumplir con la Notificación.

105. En caso de solicitar la obtención de un Recurso Orbital para el Servicio de Misión de Corta Duración en Bandas de Frecuencias que requieran Coordinación, además de atender lo señalado en las Disposiciones Regulatorias, se deberán observar los procedimientos, plazos y normatividad establecidos por la UIT.
106. No será necesario presentar el Plan de Reemplazo ni el Plan de Contingencia a que se refieren las Disposiciones Regulatorias, tratándose de Concesiones de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración.

- 107.** Para determinar la vigencia de la Concesión de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración el Instituto tomará en cuenta la vigencia de la Red Satelital.
- 108.** El procedimiento para el otorgamiento de la Concesión de Recursos Orbitales para Misión de Corta Duración se llevará a cabo conforme a los Lineamientos de Concesiones.
- 109.** Quedarán exceptuados de autorización de Desorbitación los Satélites de Misiones de Corta Duración que, por sus características técnicas y tecnológicas, cuenten con la capacidad de desintegración al ingresar a la atmosfera y minimicen el impacto al medio ambiente en cumplimiento a la regulación nacional e internacional aplicable. Para tal efecto, los Concesionarios de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración deberán proporcionar al Instituto la información que acredite dicha excepción.

No obstante, los Concesionarios de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración deberán apegarse a la regulación y mejores prácticas internacionales, considerando lo establecido en las recomendaciones aplicables. Asimismo, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán tomar las medidas necesarias para no causar daños ni afectaciones a otros Sistemas Satelitales o aéreos durante la trayectoria de reingreso del Satélite a la atmosfera y mantener informado al Instituto de cualquier suceso que pueda causar daños a terceros.

- 110.** Para las comunicaciones con Sistemas Satelitales Extranjeros en Bandas de Frecuencias atribuidas al servicio de aficionados o aficionados por satélite, identificados como misiones de corta duración, no se requerirá de Autorización de Aterrizaje de Señales ni de Autorización de Estación Terrena Transmisora, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. En este supuesto, tampoco se requerirá una concesión de uso privado con propósitos de radioaficionados.

Capítulo III

Servicio Complementario Terrestre

- 111.** Los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán ser compatibles con los elementos de red e infraestructura del Sistema Satelital, con independencia de la tecnología que se disponga; es decir, los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán conectarse sin ningún impedimento físico o lógico a los elementos de red del Sistema Satelital para que coexistan ambas redes.

El Sistema Satelital deberá contar, al menos, con los elementos siguientes:

- Servidor de políticas de funcionamiento entre el componente terrestre y el componente satelital;
- Servidor de base de datos central del sistema;

- Servidor de señalización o control;
- Interfaz de servicio entre red de acceso y red central;
- Interfaz de servicio para redes externas;
- Servidor de políticas, calidad de servicio y tarificación;
- Servidor de control y optimización en tiempo real del uso de los recursos del Sistema Satelital y del Componente Complementario Terrestre.

Todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las Bandas de Frecuencias objeto de la concesión de espectro radioeléctrico para la prestación del Servicio Complementario Terrestre deberá estar homologado previamente a su instalación y operación, conforme a lo dispuesto en la Ley.

En caso que el concesionario de espectro radioeléctrico requiera modificar los elementos listados podrá solicitarlo al Instituto, proporcionando la información necesaria que acredite que se garantizará el funcionamiento y coexistencia de la red del Sistema Satelital y la del Componente Complementario Terrestre.

- 112.** Las Bandas de Frecuencias objeto de concesión de espectro radioeléctrico para el Servicio Complementario Terrestre deberán ser utilizadas para la prestación de dicho servicio auxiliar, el cual está vinculado a un Servicio Satelital.

Con base en lo anterior, las operaciones del Servicio Complementario Terrestre que se realicen deberán complementar y coexistir con las operaciones del Servicio Satelital asociadas a las respectivas Concesiones de Recursos Orbitales o Autorizaciones de Aterrizaje de Señales.

- 113.** En caso que el Componente Complementario Terrestre opere, por alguna situación extraordinaria, de manera independiente al Servicio Satelital se deberá atender a lo siguiente:

- a. En caso de que se presente una falla en el Sistema Satelital que no permita la prestación del Servicio Satelital asociado al Servicio Complementario Terrestre, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá comunicarlo al Instituto dentro de los 30 días naturales posteriores a la falla, acompañado del acuse de comunicación a la UIT. El titular de la concesión de espectro radioeléctrico podrá continuar operando bajo esa circunstancia hasta por 24 meses contados a partir del acontecimiento que impida la operación asociada con el Sistema Satelital.
- b. En caso de que se presente cualquier otra circunstancia que no permita la prestación del Servicio Complementario Terrestre asociado al Sistema Satelital, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá dar aviso al Instituto dentro de los 10 días

hábiles posteriores al acontecimiento de dicha circunstancia. Asimismo, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico podrá continuar operando hasta por 12 meses contados a partir del acontecimiento que impida la operación asociada con el Sistema Satelital.

La falta de aviso al Instituto por parte del titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre, en cualquiera de los casos anteriores, lo hará acreedor a la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley.

114. El titular de la concesión de espectro radioeléctrico para el Servicio Complementario Terrestre deberá contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese de emisiones, en caso de no contar con Capacidad Satelital asociada.
115. La operación de los elementos de red y del sistema en su conjunto del Componente Complementario Terrestre estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes y servicios que se presten en el territorio nacional en el segmento de la Banda de Frecuencias en la que opere, así como en las Bandas de Frecuencias adyacentes.

En caso de posibles interferencias perjudiciales, incluyendo las zonas fronterizas del país, se deberán llevar a cabo procedimientos de coordinación técnica, para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que operen en el segmento de la Banda de Frecuencias y Bandas de Frecuencias adyacentes.

116. El titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre para uso comercial o privado con fines de comunicación privada, únicamente podrá ceder o dar en arrendamiento el espectro radioeléctrico objeto de su concesión, para el mismo servicio habilitado en su título.

Transitorios

Primero.- Las Disposiciones Regulatorias en materia Comunicación Vía Satélite entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 párrafos primero y tercero, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

Tercero.- Las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite deberán ser revisadas con una periodicidad no mayor a cinco años, a efecto de evaluar su correspondencia con los avances técnicos, tecnológicos y regulatorios del sector.

Cuarto.- Los titulares de asignaciones de Recursos Orbitales y de Concesiones de Recursos Orbitales deberán presentar, en caso de no haberlo hecho, el Plan de Contingencia y el Plan de Reemplazo conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo I de las Disposiciones Regulatorias, en el plazo de 120 días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de las mismas.

Quinto.- Los titulares de una Autorización de Aterrizaje de Señales en caso de no haber presentado el Plan de Contingencia, deberán presentarlo, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo I de las Disposiciones Regulatorias, en el plazo de 120 días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de las mismas.

Sexto.- Los titulares de Autorizaciones de Aterrizaje de Señales otorgadas cuando la Red Satelital se encontraba en Coordinación, contarán con un periodo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Disposiciones Regulatorias, para dar aviso al Instituto si dicha Red Satelital cumplió con la Notificación ante UIT.

Séptimo.- Los titulares de una concesión que ampare el derecho para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y Bandas de Frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se regirán en lo conducente por lo establecido para Autorizaciones de Aterrizaje de Señales en las Disposiciones Regulatorias.

Octavo.- Los titulares de permisos que amparen el derecho para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se regirán en lo conducente por lo establecido para Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras en las Disposiciones Regulatorias.

Noveno.- El Instituto deberá realizar las modificaciones a los Lineamientos de Concesiones y a las Reglas de Autorizaciones, dentro del plazo de 180 días hábiles a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Disposiciones Regulatorias.